

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4891-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	28/09/2016 Hora: 14:09:34.8... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 132-0178 del 14 de septiembre del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS PEREZ**, contra lo resuelto en la Resolución 132-0100 del 16 de junio del 2016:

“ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado 132-0100 del 16 de junio del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Director General y dar traslado a esta instancia”

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 132-0245 del 1 de julio del 2016 son los siguientes:

“Nuevamente explicó lo siguiente: El predio en mención no es de mi propiedad, hace parte de una sucesión donde participamos 4 hermanos. El predio se dividió en 4 partes, el sector de las marraneras le corresponde a mi hermano Sebastián y él es el encargado y responsable de estas (anexo certificado de Sebastián).

Gestión Ambiental social, participativa y transparente

www.cornare.gov.co | Bogotá, D.C. | Calle 100 No. 100-100 | Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co



Nunca me he declarado dueño ni poseedor, ni encargado del terreno.

La casa que existe en el terreno tiene un buen pozo séptico construido y donado por el municipio con un buen funcionamiento desde hace más de 3 años este ya fue revisado por Carlos Otalvaro.

Las aguas que se usan en el terreno son del acueducto veredal de Peñoles que está bien constituido.

Hace más de 4 años no entran volquetas a la playa por imposibilidad física del mal estado de la vía de acceso.

Para el retiro de las columnas he pedido permiso escrito de su parte para que la policía permita la extracción con una retro excavadora. Ya que en tres ocasiones he tratado de retirar los escombros y la señora Kelly ha llamado la policía y ha impedido el proceso. De esto hay pruebas en los libros diarios de la policía. Mi compromiso es retirar esos escombros pero nuevamente requiero de una autorización" escrita de su parte para que la policía no me impida retirar los escombros. Ya les he mostrado los documentos donde ustedes me piden que los retire y argumentan que en el mismo documento dice que no puedo entrar maquinaria.

Nuevamente no sé de qué muro hablan y si existe yo no he construido ningún muro.

En cuanto a todo lo que corresponda a los marranos favor corregir las acusaciones a mi nombre y continúen el proceso con Sebastián Hoyos Rendón.

Llevo viviendo más de 16 meses en marinilla, trabajando para la universidad de Antioquia en convenio con Cornare para la interventorías de parques Lineales. Por lo que se me es imposible controlar y encargarme de las cosas que suceden en la finca.

Nuevamente solicito la autorización escrita para el retiro de los escombros que es lo Único que me compete dentro de este proceso. Ya he perdido el valor de horas retro por falta de su permiso escrito, que se lo he pedido por escrito y verbalmente.

Mi hermano Sebastián ya corrigió todas las observaciones que se hicieron de las marraneras. Anexo fotos.

Apelo para que todavía no se dé el proceso sancionatorio hasta que me permitan corregir lo de los escombros del rio que es lo único dentro del proceso existente que me compete"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el

K



término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo noveno de la Resolución 132-0100 del 16 de junio del 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales "El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental".

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De la lectura de los argumentos esgrimidos por el recurrente y del análisis hecho en primera instancia por CORNARE, se aprecia con claridad la carencia dentro del proceso de nuevos elementos que se puedan evaluar y que puedan llevar a cambiar la decisión tomada en primera instancia, sería inocuo profundizar en un nuevo juicio de lo manifestado en el recurso, porque se evidencia que la actuación desplegada por **CORNARE** a través de su Dirección Regional Aguas, se ciñó y fue desarrollada conforme a los principios Constitucionales y Legales establecidos para el régimen sancionatorio ambiental, como son el de legalidad, debido proceso, publicidad y debida notificación entre otros.

El recurrente no pudo demostrar durante el agotamiento del rito procesal, ni mediante los argumentos expuestos en el recuso, el eximente de responsabilidad en el que fundamenta su ataque a la decisión tomada en la Resolución 132-0100 del 16 de junio del 2016.

De igual manera, el escrito del recurso carece de argumentos jurídicos concretos que ataquen directamente los cargos formulados mediante Auto 132-0252 del 24 de septiembre del 2015, y de las pruebas necesarias que pudiesen llevar a esta entidad a darle la razón.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que **NO** existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada y en consecuencia, se procederá en esta instancia a confirmar lo resuelto en la Resolución 132-0100 del 16 de junio del 2016 confirmada por la Resolución con radicado 132-0178 del 14 de septiembre del 2016.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión de primera instancia tomada en la Resolución 132-0100 del 16 de junio del 2016 confirmada por la Resolución con radicado 132-0178 del 14 de septiembre del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente instrumento al señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS P**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.70567891.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

2

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web.

ARTÍCULO CUARTO. CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno en vía gubernativa.

Expediente: 056490314086
Asunto: Sancionatorio
Proceso: Control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

VMVR SEPTIEMBRE 26 DEL 2016